



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01047-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO TONGO GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Tongo García contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en que se reclama la pensión mínima de la Ley 23908, mediante el recurso de agravio constitucional se solicita una precisión respecto al referente legislativo para calcular la pensión inicial mínima y la indexación automática de la pensión.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.
4. Que a mayor abundamiento, importa recordar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que *el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las provisiones presupuestarias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de precisión contenida en el recurso de agravio constitucional sobre la pensión inicial y la indexación trimestral automática de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)